



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte N° 2360-568043/2017 -- “ATECO CABLES S.R.L.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 2360-568043/2017 caratulado “ATECO CABLES S.R.L.”

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 2698/2722 por la Sra Ana Honczar, en representación de “ATECO CABLES S.R.L.” y por derecho propio, con el patrocinio del Cr. Gustavo F. A. Penna, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 13862, dictada con fecha 17 de diciembre de 2019, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. Mediante dicho Acto, obrante a fs. 2665/2690, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-66213525-5) en su carácter de Agente de Recaudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción) correspondientes al año 2014, estableciéndose diferencias a favor del Fisco, por haber omitido actuar en tal carácter, que totalizan la suma de Pesos dos millones trescientos noventa mil trescientos setenta y siete con sesenta y tres centavos (\$ 2.390.377,63), con más los accesorios previstos en el artículo 96 y recargos del 60%, según artículo 59 inciso f), ambos del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, y modificatorias), calculados a la fecha del efectivo pago. Asimismo, por el artículo 6° de la Disposición se aplica una multa del cincuenta por ciento (50%) del monto dejado de abonar por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 del citado Cuerpo Normativo. A su vez por el artículo 10, se establece la responsabilidad solidaria de la Sra. Ana Dora Honczar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 24 y 63 del ya referido Código.

A fs. 2977 se elevan los actuados a esta Instancia (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose a fs. 2979 para su instrucción, a la Vocalía de la 5ta. Nominación, a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante, de quien integra la Sala II.

A fs. 2982, la empresa manifiesta que del monto total reclamado en las presentes actuaciones, *“con fecha 17/12/2020 se regularizó la suma de \$ 528.197,76 mediante el régimen de regularización dispuesto por la Resolución Normativa (ARBA) N° 53/2020...”*, pasando a detallar los importes correspondientes a cada periodos. Tal extremo es verificado por la Agencia de Recaudación a fs. 2984 y ss.

A fs. 2992, teniéndose por cumplidas las exigencias procesales, se otorga traslado a la Representación Fiscal del recurso interpuesto, a efectos que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones, luciendo a fojas 2996/3007 el pertinente escrito de réplica (artículo 122 del Código Fiscal). A fs 3008/3010, en uso de las facultades conferidas por los artículos 15 y 20 inciso a), apartado 3 del Decreto Ley 7603/70, se dispone como Medida Para Mejor Proveer, requerir a ARBA que informe si los contribuyentes detallados, involucrados en el ajuste como clientes de la firma de marras, han presentado sus declaraciones juradas y/o pagado el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el período 2014, constando su producción a fs. 3016/3021.

A fs 3029 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Pablo German Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Se tiene por cumplida la medida para mejor proveer ordenada, por agregada la prueba documental y se rechaza por innecesarias la informativa y pericial contable ofrecidas. Se dispone el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo la parte accionante comienza mencionando -de manera preliminar- los antecedentes del caso.

Seguidamente plantea como excepción previa la prescripción de las facultades del fisco para determinar obligaciones y reclamar el pago de los periodos enero a noviembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto por el fallo de la CSJN “Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” del 30/09/2003. Solicita se declare la inconstitucionalidad de las causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Fiscal.

En cuanto a los agravios referidos al fondo de la cuestión, señala la improcedencia

de los siguientes conceptos reclamados por el Fisco: A) las percepciones del periodo diciembre/2014 que fueron ingresadas al Fisco. B) la deuda determinada por los contribuyentes puros de las Jurisdicciones de CABA (RAGHSA S.A., ARGENCOBRA S.A. y SOBOLTEC S.A.) y Mendoza (OESTELEC ARGENTINA S.A.). C) La deuda determinada sobre operaciones realizadas con contribuyentes que poseen coeficiente 0 en el Convenio Multilateral (clientes CPI &T S.R.L, TÉCNICA ELEMEC S.A., CANTHI INGENIERÍA S.R.L, OBRINSA S.A., TEDIT S.R.L, DANTEL CONSTRUCCIONES S.R.L., BIPOLAR S.R.L, ARICA S.R.L, JG ELECTRICIDAD SRL, ML MIRON Y CIA S.A., STARTING SERVICIOS S.R.L Y SHEELEC INGENIERÍA S.A.). D) La deuda determinada sobre operaciones destinadas a bienes de uso (SOMARFER S.A., TRIFASE S.A. y ELDU TRAFCONSULT S.A.).

Luego de ello, destacando “la exorbitancia del ajuste determinado para una empresa de la envergadura de ATECO CABLES S.R.L”, afirma que el Fisco “haciendo caso omiso de toda la información brindada por los clientes oficiados, debida por una cuestión estrictamente formal, cual es la falta de aportación de una certificación contable en algunos casos, confirmar el ajuste por las percepciones omitidas...”. Manifiesta que el Informe N 208-06 que ARBA utiliza como sustento del ajuste “NO exige que debe haber una certificación contable”, agregando que la propia Administración es quien expone que frente a un ajuste referido a un agente de recaudación, y ante el hecho de que el contribuyente directo ya haya ingresado el tributo, el mismo “NO resulta procedente porque no se registraría perjuicio patrimonial alguno para el Fisco”.

Paso seguido menciona clientes que han cumplido debidamente con el Informe Técnico Nº 208/2006.

Concluye el punto reiterando que los sujetos a los cuales se omitió percibirles como agente de percepción “ya han ingresado al Fisco el tributo”, por lo que de confirmarse la Disposición se estaría produciendo “un enriquecimiento sin causa producto del doble ingreso, por el mismo concepto y por parte de dos sujetos distintos”. Reproduce doctrina y jurisprudencia.

En otro orden se agravia de las notas de créditos que han sido impugnadas, las cuales anulan al 100% de las facturas emitidas, contrariamente a lo que sostiene ARBA.

Señala que “no fue posible... aportar en la instancia administrativa las copias de los documentos emitidos oportunamente, atento a que los mismos fueron extraviados durante el proceso de verificación desplegado por ARBA”. Transcribe Resolución Normativa Nº 10/08.

A continuación expone la improcedencia de los intereses y recargos reclamados a partir de, por un lado, resultar indebidos y exorbitantes, y por otro, la inexistencia de la deuda.

Luego, se agravia de la multa impuesta, por motivo de alegar que siendo la misma de naturaleza penal se exige la presencia del elemento subjetivo “y no puede considerarse aplicable por la mera realización objetiva de la conducta descripta por la norma”. Solicita se aplique la figura del error excusable.

Por ultimo rechaza por improcedente e inconstitucional la solidaridad de la persona humana en los términos de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Citando doctrina y jurisprudencia advierte que la Sra Ana Honczar “no administraba o disponía de los fondos sociales”, adicionando que ARBA “ha actuado sin tener en cuenta la conducta de la persona que ha involucrado. Solamente se basó en su carácter de integrante del órgano de administración, sin merituar consideración alguna”.

Hace reserva de plantear Caso Federal.

II.- En su escrito de responde por su parte, la Representación Fiscal comienza su alegato advirtiendo que, en relación al pedido de nulidad, ARBA “ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto valido y eficaz”, recordando que “para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter de grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad de misma, es decir que las nulidades no existen en intereses de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio”.

Esgrime que en el Acto “se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la determinación de la pretensión fiscal en crisis,... exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables”. Asimismo menciona que las actuaciones fue abierta a prueba en la etapa anterior “mediante la Disposición Delegada SEATYS N.º 7604/19 en fecha 24 de Julio de 2019, disponiéndose la producción de la prueba informativa ofrecida, y una medida para mejor proveer, a resultas de lo cual, y tal como expresa el apelante se procedió a rectificar el ajuste original”.

Con respecto a la prescripción opuesta, señala que “las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el art. 2532 –vigente desde el 1º de Agosto de 2015- vienen a confirmar la postura asumida” por ARBA, en torno a “la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria, como una potestad no delegada

por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local”.

Remarca que “al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo, resulta lógico que su regulación, revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional, y por ello gran cantidad de Estados Provinciales han previsto el instituto en sus ordenamientos locales, adaptándolos a las particularidades de cada provincia en su sistema, las cuales no pueden jamás ser reglamentadas por el Estado Nacional, ajeno por completo a esta situación”. Agrega que “las normas del derecho común sólo resultan aplicables supletoriamente por vía del art. 4 del Código Fiscal”. Transcribe jurisprudencia a su favor.

Afirma que, de conformidad con los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, el cómputo del plazo prescriptivo es de “cinco años”, comenzando a correr “el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen”.

En virtud de lo expuesto afirma que las acciones del Fisco “para determinar las obligaciones fiscales de autos se encuentran plenamente vigentes, no pudiendo prosperar la prescripción opuesta”.

Sentado ello, inicia el análisis de las cuestiones referidas al fondo, sosteniendo, en lo referido al argumento de que los contribuyentes directos ingresaron el impuesto, que “la firma fue fiscalizada en su carácter de Agente de recaudación, y justamente es quien debe cumplir la función recaudatoria asignada por el Fisco, siendo suya la carga probatoria de causal de exculpación, que en el particular se constituiría por el ingreso del gravamen por el contribuyente directo”. Agrega que resulta “improcedente” trasladarle la carga probatoria “a la Administración, en tanto ello implicaría efectuar una fiscalización sobre cada cliente en particular”.

En cuanto a la queja direccionada al presunto ajuste de operaciones con los contribuyentes puros de las jurisdicciones de CABA y Mendoza, con ciertos contribuyentes que han acreditado que poseen coeficiente “0” en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y operaciones a bienes de uso, alega que en la etapa anterior se analizó cada situación “a través de la prueba documental agregada e informativa producida, así como también mediante la medida de mejor proveer ordenada y los procedimientos de auditoria llevados a cabo, confeccionándose un papel de trabajo que luce a fs 2313/2314 y en soporte magnético -CD- obrante a fojas 2315.... rectificando el ajuste practicado con fundamento en la exclusión de operaciones en virtud de reunirse los extremos probatorios establecidos por el Informe N° 208/06”.

En lo que tiene que ver con las notas de crédito, pasa a reproducir el informe del fiscalizador en la Medida Para Mejor proveer.

En lo que hace al agravio de los intereses resarcitorios, destaca que “los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente...” Transcribe jurisprudencia. Cita artículo 96 del Código Fiscal.

En referencia al rechazo a la aplicación de los recargos, manifiesta que estos “surgen directamente del art. 59 del Código Fiscal y se aplican ante el retardo del cumplimiento de la obligación a su vencimiento, con prescindencia de la multa, por ser institutos de diferente naturaleza jurídica”.

Por otra parte, en lo que hace a los agravios dirigidos a la aplicación de la multa por omisión, señala que la misma “describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento”.

Considera que para que tenga lugar la sanción “no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor; aunque el agente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo a la interpretación subjetiva de las normas aplicables, no por ello podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados”.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la responsabilidad solidaria, expone que “el instituto en materia fiscal reconoce su fuente en la ley (art. 21, 24, 63 Código Fiscal) y se encuentra en cabeza de quien o quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que reviste o la posición o situación especial que ocupa, el Fisco puede reclamarle la totalidad del impuesto, multa y recargos adeudado de manera independiente a aquel... Se trata una obligación a título propio, por deuda ajena”.

Señala que la “ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad” en tanto que “la prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, por lo que atento la ausencia de dicha actividad, corresponde se rechace el agravio formulado”.

En lo vinculado a la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal y la aplicación del fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio” de fecha 2/07/2014, advierte que la Suprema Corte de Justicia de esta provincia “no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes. Así, la mayoría, compuesta por los Dres. Soria, Hitters de Lázzari y Kogan, no declaró la inconstitucionalidad de

la norma sino que compartió -con el voto de la minoría- la resolución del fallo que ha sido la de RECHAZAR el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad”. Añade que lo expuesto se ve confirmado por sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín (en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Stagno Vicente Félix y otro s/Apremio Provincial” de fecha 12/08/2014), del Juzgado Contencioso Administrativo n° 2 de San Isidro (fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Snacks Props S.A. s/Apremio Provincial de fecha 3/10/2014) y de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás (caratula “Casais Rodolfo Mario y Otra c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria – Otros juicios” de fecha 4/06/2013). Por último, en cuanto al planteo de caso federal, señala que se tenga en cuenta “para oportunidad procesal en que corresponda”.

III.- Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Conforme ha quedado planteada la controversia, relativa a establecer la viabilidad de la determinación de deuda recaída en autos en mérito de la endilgada omisión de actuar de “ATECO CABLES S.R.L.” como Agente de Percepción, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATYS N° 13862/19 se ajusta a derecho.

Preliminarmente, debe advertirse que todos los agravios traídos han de estar condicionados por el propio accionar de la apelante, quien realiza una regularización parcial del reclamo fiscal, mediante acogimiento al Régimen reglamentado por la Resolución Normativa (ARBA) N° 53/2020 (vide fs. 2982 y ss), sin detallar los conceptos sobre los que reconoce aquel reclamo.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de volver a esta advertencia a lo largo del tratamiento de la queja traída a esta instancia.

1) Con respecto al planteo de prescripción, corresponde en forma previa a dirimirlo, remarcar la incidencia de la regularización parcial efectivizada, en tanto constituye sin lugar a dudas una renuncia expresa a la prescripción en curso, obviamente por los montos incluidos en el mencionado acogimiento.

Por lo demás, el apelante plantea la prescripción para los meses de enero a noviembre de 2014, sobre la base de la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de antecedentes jurisprudenciales, tal como lo plantea la apelante.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Filcrosa”, y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras). Asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que

terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulado en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.). Uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica cuya autonomía receptan los Altos Tribunales. Aunque de manera muy llamativa pues desvaloriza las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, que si bien son reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, se convierten en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales.

Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12) del mencionado artículo 75, sino que además resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes.

Establecía el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *"El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción..."*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos

de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados como vocal instructor de las Salas que integro (Sala I en autos: "Industria Metalúrgica Sudamericana S.A." del 15/04/2021, Registro N° 2295; "Laboratorio Bernabo S.A." del 31/08/2021, Registro N° 2336 y Sala III en autos: "Philips Argentina S.A" del 10/02/2022, Registro N° 4436; "Petroquímica Rio Tercero S.A." del 29/10/2021, Registro N° 4385, "Agro San Claudio S.A." del 29/04/22, Registro N° 4520, "H. Koch y Cia S.A." del 21/11/23, Registro N° 4662) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina "Filcrosa", define la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación. Toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, con el fin de lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte Onacional (en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina

“Filocrosa”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial” (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Sentado lo anterior, considerando que las presentes actuaciones se relacionan con las posiciones fiscales por percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el plazo debe comenzar a contarse desde el vencimiento de cada período (mediados del mes siguiente) y que a partir de ese momento, el procedimiento otorga como causal suspensiva por seis (6) meses (artículo 2540 del actual Código Civil y Comercial) el otorgamiento de la vista de diferencias efectuada por la fiscalización actuante (conforme C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/proceso de Conocimiento”).

Así las cosas, en autos se verifica dicha instancia con fecha 4 de enero de 2019 (según constancias de fs. 310/311), mientras que el Acto Determinativo se notificó el 17/12/2019 (fojas 2692/2693).

Consecuentemente, se ha producido la extinción de las acciones fiscales correspondientes a los meses de enero a mayo de 2019 (ambos inclusive), tanto como sus accesorios y sanciones, lo que así declaro.

Por el contrario, no sucede lo mismo con los meses de junio a diciembre, en tanto se produce la suspensión del curso por la causal referenciada y, en tiempo útil, se llega a la intimación de pago del tributo ya determinado de oficio, produciéndose luego la interposición del recurso bajo tratamiento (el 09/01/2020, fs. 2698), lo que implica, advirtiendo sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal, una claro supuesto de dispensa prevista en el artículo 2550 del CCyCU.

En definitiva, y teniendo presente dicho cómputo, es opinión de este Vocal, que solo resulta aceptable la defensa de prescripción, bajo una doctrina que no comparto y

debo acatar, con relación a las acciones fiscales para los meses de enero a mayo/2014, ambas inclusive, con más sus accesorios y sanciones, aunque con la exclusión sobre esta decisión, de los montos cancelados mediante la regularización efectivizada por la firma, bajo el régimen reglamentado por la RN N° 53/2020, lo que así Voto.

2) Sentado lo anterior es momento de abordar la cuestión de fondo, comenzando por observar que el fiscalizador para verificar las operaciones reclamadas consideró el Libro IVA Ventas aportado por la firma en soporte magnético, depurando las operaciones no pasibles de percepción. Luego, procedió a consultar en el padrón web vigente de ARBA el “total de las CUITs que conforman el Subdiario de IVA Ventas de la firma fiscalizada, incluyéndose los que tienen alícuota cero y los que no se encontraban en el padrón, obrando dicha información en papeles de trabajo obrantes a fojas 165/257 y 266 en soporte magnético, en el que se detallan las alícuotas que el Agente de Recaudación debería haber aplicado para la determinación de las obligaciones fiscales en el período.

Por su parte, para aquellos clientes que “no se encuentran en padrón se procedió a verificar el domicilio de las operaciones efectuadas por la firma sujeta a fiscalización, y para los casos, de corresponder, donde se constató que se efectuaron en provincia de Buenos Aires, se aplicó la alícuota máxima según lo normado en el artículo 344 de la DN B 01/04” en tanto que en lo vinculado a las notas de crédito emitidas por la firma (fs 129/140) el Fisco consideró “aquellas que anulan totalmente la operación instrumentada mediante la emisión anterior de la factura, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución Normativa N° 10/08”.

De dicha labor se detectaron diferencias fiscales, las cuales son reclamadas a ATECO CABLES S.R.L., en virtud de “1) Omisión total por haber omitido actuar como Agente de Percepción -Régimen General- en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según lo normado por la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004 y modificatorias, durante los meses de enero a noviembre de 2014 2) Omisión parcial de actuar en su carácter de Agente de Recaudación -Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Buenos Aires, por el período fiscal diciembre 2014, respecto de aquellos contribuyentes incluidos en el padrón y 3) incorrecta devolución de percepciones mediante la emisión de Notas de Crédito según la Normativa N° 10/08 para el período fiscalizado”.

En la etapa previa, y en virtud de los argumentos, la documentación presentada y la prueba ofrecida por la parte en su descargo, el Fisco decidió abrir la causa a prueba declarando admisible la informativa.

Como resultado de dicha producción, la Agencia de Recaudación rectificó “el ajuste

practicado con fundamento en la exclusión de operaciones en virtud de reunirse los extremos probatorios establecidos por el Informe 208/06 de la Gerencia General de Servicios de Técnica Tributaria y Catastral”, considerando que cumplieron con dichos requisitos los clientes detalladas en el Acto a fs 2673.

Arribada la cuestión a esta instancia, el recurrente, palabras mas palabras menos, basa su defensa argumentando: a) que no correspondía practicar la percepción en ciertas operaciones cuando el cliente no tiene actividad en la Provincia de Buenos Aires, b) que en los restantes casos que el Fisco debió haber verificado si el contribuyente ingresó su impuesto, dado que si ello ocurre, el ajuste “NO resulta procedente porque no se registraría perjuicio patrimonial alguno para el Fisco” y c) que las notas de crédito impugnadas anulan el 100% de las facturas.

A los efectos de clarificar la litis, corresponde recordar que, tal como lo ha expresado la Sala I del Tribunal (in re “TERAR SA” de fecha 23/10/2018, Registro 2153), el Agente de Percepción, al cobrar un monto por la venta de un bien o la prestación de un servicio, adiciona la suma a percibir al importe de pago de la factura, actuando con independencia de la jurisdicción donde se encuentre el domicilio del cliente, se realice la venta o se haga entrega de las mercaderías. Conforme la reglamentación vigente al momento de las obligaciones perseguidas en autos (artículos 339 y cctes. de la Disposición Normativa Serie “B” 1/2004), sólo podría sustentarse la omisión de percepción, en supuestos en que el cliente en cuestión desarrolle actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial o que se trate de contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral cuyo coeficiente, atribuible a la Provincia de Buenos Aires, resulte inferior a 0,1000. Concordantemente, el artículo 322 de la Disposición Normativa, excluye de la percepción a los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el gravamen (inciso “b” del artículo citado).

Va de suyo en consecuencia, que el sistema implementado tiende a alcanzar con la percepción a contribuyentes puros del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o aún a aquellos que, encontrándose bajo el régimen del Convenio Multilateral, demuestren (coeficiente mediante) un grado de actividad considerable, mensurable en la jurisdicción.

a) Así las cosas, comprendo -entonces- que uno de los agravios vertidos por los apelantes se encuentra dirigido a aquellas operaciones efectuadas con sujetos que no se encontraban, durante el periodo fiscalizado, incluidos en el padrón web de contribuyentes de ARBA, respecto de las cuales y según lo dispuesto por la R.N. 101/08 (art. 344 -parte pertinente- de la Disposición Normativa B 01/04) el Agente *“deberá percibir el impuesto aplicando, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, una alícuota del seis por ciento (6%), siempre que, tratándose de la adquisición de cosas, locación de cosas, obras o servicios y prestaciones de*

servicios, la entrega o realización tenga lugar en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires...” (el subrayado es propio).

Como se aprecia, de acuerdo a la normativa transcrita, cuando un sujeto (cliente del agente) no figura en el padrón de contribuyentes, debería ser percibido al 6%, siempre que la entrega del bien o prestación del servicio sea efectuada en esta jurisdicción, hecho este que, obviamente, requiere de la debida comprobación, cuestión sobre la cual efectuaré una breve reflexión adicional a la decisión.

En el presente caso, puede observarse que la fiscalización actuante, a partir de la información obrante en el Libro IVA Ventas del agente, para los “clientes que no se encuentran en padrón se procedió a verificar el domicilio de las operaciones efectuadas por la firma sujeta a fiscalización y para los casos, de corresponder, donde se constató que se efectuaron en provincia de Buenos Aires se aplicó la alícuota máxima según lo normado en el artículo 344 de la DN B 01/04” sin dar mayores precisiones ni especificación alguna.

Ante este escenario, y teniendo presente el agravio en cuestión, cabe destacar que en el Acto apelado ningún análisis ha sido desarrollado por el Fisco al dirigir la pretensión determinativa en relación a las operaciones ajustadas con sujetos no inscriptos en padrón durante el período fiscalizado. Siendo examinado el mismo en esta oportunidad por quien suscribe, se logra advertir -no sin mayor esfuerzo- las operaciones que han sido ajustadas al 6% (soporte magnético obrante a fs 266), es decir aquellas celebradas con clientes que no se encontraban inscriptos en padrón web de ARBA, pero sin brindar argumento y detalle alguno, mucho menos acreditación probatoria acerca de que la entrega del bien o prestación del servicio se haya producido en esta jurisdicción. Más bien lo que hace el Fisco es endilgar la carga de la prueba en el propio agente.

En numerosos antecedentes en los que interviniera (Sala I en autos “SIDERCA SA”, sentencia del 3 de septiembre de 2019; “VELAS DE LOS MILAGROS S.R.L.”, sentencia del 22 de diciembre de 2020, entre otras) he planteado mi oposición a esta obligación de percepción, salvo que el domicilio y la entrega en Provincia se trate de una situación reconocida por el agente de recaudación fiscalizado, o bien acreditada fehacientemente por una auditoría directa sobre la documentación relacionada con las operaciones involucradas (facturas, remitos).

Sin embargo, a poco que se profundiza el análisis, fácilmente se advierte que constituye un criterio arbitrario, infundado por parte del juez administrativo, que no logra en absoluto acreditar la entrega o realización de servicios en esta jurisdicción, prescindiendo no solo del lugar de finalización o entrega, sino de cualquier otra probanza documental que complemente este “indicio” vinculado al pago del flete, por

lo que de ninguna manera puede aceptarse que corresponde efectuar sobre estas operaciones percepción alguna.

Debe advertirse además, que la solución propuesta se enmarca claramente en consonancia con las previsiones de las Resoluciones Generales N° 03/2010 y 04/2011 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, plenamente vigentes durante el período de marras y vinculantes en este punto. Recordemos que por la segunda de las nombradas, se modificó la primera en los siguientes términos: *“...Sustituir el texto de la Resolución General N° 3/2010, modificatoria de la Resolución General N° 61/95 y sus complementarias, por el siguiente: “ARTICULO 1°: Los regímenes de recaudación (retención, percepción y/o recaudación bancaria) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que establezcan las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18.8.77, respecto de los contribuyentes comprendidos en esta norma legal, deberán observar las pautas que se indican a continuación: ... b) Con relación a regímenes de percepción: ... 2. Podrán resultar sujetos pasibles de percepción aquellos contribuyentes que cumplan con alguna de las siguientes situaciones: i) contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral e incorporado a la jurisdicción respectiva; ii) contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, que sin estar inscripto en la jurisdicción respectiva, evidencien su calidad de tal por las declaraciones juradas presentadas; iii) demás contribuyentes no mencionados en los casos anteriores, excepto que se trate de: a. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la que pretende aplicar el régimen de percepción; b. Contribuyente de Convenio Multilateral que no tenga incorporada la jurisdicción por la cual se pretende aplicar el régimen de percepción. ... Artículo 2° — Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2012...”* (lo subrayado me pertenece). La propia Agencia de Recaudación (tal como lo remarcará el Cr. Crespi en su Voto de autos “BULONFER SA” Sentencia del 16/10/2014, Registro 2567 de la Sala I), recepitó las directrices sentadas por los Organismos del Convenio Multilateral, con vigencia desde el 1° de febrero de 2012. A tal fin emitió la Resolución Normativa N° 03/2012, en cuyo art. 1° indica *“Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por el régimen del Convenio Multilateral que no se encuentren inscriptos como tales en esta jurisdicción provincial, como así también aquellos sujetos que revistan el carácter de contribuyentes puros del citado Impuesto, inscriptos exclusivamente en otra jurisdicción, sin alta en la Provincia de Buenos Aires, serán incluidos por esta Autoridad de Aplicación en el padrón previsto en el artículo 344 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y sus modificatorias, con una alícuota de percepción igual a cero (0). Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior: a) Aquellos sujetos cuya inscripción como contribuyentes puros del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resulte informada por más de una jurisdicción local, a través de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. b)*

Aquellos sujetos inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, incluso cuando la pertinente inscripción en el tributo se hubiere efectuado de conformidad con lo previsto en la Resolución Normativa N° 59/11 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 182, 185, 202, 211 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 2011 y modificatorias)."

Consecuentemente, al no verificarse en el caso de marras ninguno de estos extremos, a la luz del criterio sentado en los precedentes aludidos, corresponde que la Autoridad de Aplicación detraiga del reclamo fiscal, los montos ajustados concernientes a las operaciones realizadas con clientes no inscriptos o no incluidos en el padrón de ARBA (soporte magnético de fs. 266), con el alcance establecido en su propia Normativa, lo que así declaro.

b) Ahora bien, es momento de examinar el ajuste fiscal realizado, en relación a las operaciones de venta efectuadas entre el Agente con aquellos clientes que figuran inscriptos en el Padrón web de contribuyentes de ARBA (art. 344, 1 párrafo de la Disposición Normativa Serie "B" 01/2004 y modif).

La parte recurrente ataca el ajuste practicado poniendo énfasis en destacar que si los contribuyentes a los cuales se les omitió practicar la percepción, han presentado sus declaraciones juradas y cancelado en forma directa el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los meses de enero a diciembre de 2014, la comprobación de tal extremo tornaría procedente la liberación de responsabilidad del agente de recaudación fiscalizado (ATECO CABLES S.R.L.).

En relación a las manifestaciones de la firma, corresponde recordar que, a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen con la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (conf. Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193). En esa misma línea *"...la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación solo si acredita que el contribuyente ingresó*

esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)...” (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos "San Juan S.A. (TF 29.974-1) cf DGI").

Siendo entonces una obligación sustantiva la que alcanza a estos sujetos, de lo hasta aquí dicho se desprende además que, el conocimiento de los plazos para realizar el depósito de lo recaudado es obligación específica del agente de percepción, así como la de actuar en los casos, forma y condiciones, contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa").

Aclarado entonces que la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, me permito analizar el mentado Informe Técnico N° 208/2006, en el cual el Fisco basa su postura, que en sus párrafos se pronuncia señalando que *“...la cuestión planteada acerca de los extremos que deberían acreditarse...es una cuestión de prueba cuya evaluación le corresponde a la dependencia consultante en el marco de los procedimientos que se lleven a cabo. En este sentido no es posible realizar una enumeración taxativa de las pruebas idóneas sino que su aptitud estará dada por la adecuación de los extremos alegados y aportados con respecto de la finalidad perseguida...”*. Luego se aboca, en lo que atañe al Régimen de Percepción, advirtiendo que la acreditación del cumplimiento por parte del contribuyente directo debe girar en torno a la demostración: *“...que la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía detraer la percepción...”*.

Analizando lo expuesto cabe advertir como primer elemento diferenciador de análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, la actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención.

En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien que por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente

debe depositar a la orden del Fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo. Así, el día que le corresponda a este cliente declarar e ingresar el impuesto, detraerá las percepciones que haya sufrido.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación.

Y, si bien al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se verifica cuando el omisor es un agente de percepción, en tanto su régimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un régimen de retención. En este último supuesto, basta con acreditar el “debido” ingreso del impuesto “debido”, para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga.

Volviendo al análisis del caso de autos, no puede dejarse de advertir sobre la arbitrariedad asumida en la valoración de la prueba. Que el principio general, aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo insoslayable que la Autoridad de Aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras. El obrar fiscal generaría, ignorando sus propias registraciones, un riesgo cierto de producir un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco, dejando pasar la oportunidad de evitar la duplicidad de pago de una misma obligación por sujetos pasivos distintos (agente y contribuyente).

No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales

maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre los mismos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto.

Por ello, y siguiendo a Jorge W. Peyrano en que *“...el esquema de un proceso moderno debe necesariamente estar impregnado por el propósito de ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso, evitando incurrir en abstracciones desconectadas de la realidad...”* (fundesi.com.ar/la-carga dinámica de la prueba y los- Fundación de Estudios Superiores e Investigación - FUNDESI - 5 febrero, 2016), se consideró razonable requerir a la propia Agencia de Recaudación (vide fs. 3008/3010) informe sobre la presentación de declaración jurada y pago por los clientes auditados de la firma y que fueran objeto de agravio, respondiendo la Representación Fiscal lo solicitado a fs. 3016/3021.

Es necesario advertir a esta altura, que dadas las características propias de un régimen (general o especial) de percepción, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisición de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformación o prestación de servicios llevada a cabo por el contribuyente. Es por ello que el hecho de acreditarse la registración de las compras en la contabilidad del contribuyente “no percibido”, da cuenta de la inserción de tales adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la eventual actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo constatado con los registros informáticos de la propia Agencia de Recaudación en el caso de muchas de las empresas clientes del agente de recaudación de marras.

Así, conforme la respuesta brindada por el Organismo Fiscal - a la que me remito (fs. 3016/3021)-, de la totalidad de los clientes involucrados en el ajuste, se individualizaron aquellos que han presentado declaraciones juradas y/o abonado el impuesto pertinente (en el caso de corresponder) y los 30 clientes que no presentaron declaración jurada por el período 2014.

Consecuentemente, debe rectificarse el ajuste, detrayendo de la base de cálculo las operaciones con clientes que cumplieron las obligaciones propias en el impuesto en las posiciones involucradas, ello de acuerdo al informe citado precedentemente, ratificando sin embargo el referido a las operaciones con los 30 clientes que no presentaron declaración jurada, ni abonaron el impuesto total o parcialmente. Ello, en tanto no se trate de firmas involucradas en el punto anterior (de extraña jurisdicción) y todo con el límite de los montos regularizados mediante acogimiento

al Régimen reglamentado por la Resolución Normativa N° 52/2020.

c) Finalmente, respecto a la falta de consideración fiscal de la emisión de Notas de créditos, observo que el punto tuvo su debida respuesta en el acto recurrido (fojas 2674 vta, 2675 y 2675 vta), describiéndose que, como resultado de la medida para mejor proveer realizada por la Agencia, el inspector designado analizando las notas de crédito adjuntadas en el Anexo I del descargo obrante a fs. 370/386 y aquellas existentes a fs. 428/454, 469/517, 529/561, 576/631, 649/709, 726/785, 802/843, 854/882, 897/943, 960/7030, 1047/1099 y 1119/1181, manifiesta “que la documentación mencionada....no cumple con lo normado por la RG 1415/03”, para luego arribar a la conclusión que “la documentación no se corresponde con Notas de Crédito relevadas por la inspección” por lo que “no se pudo constatar lo establecido por la Resolución Normativa 10/08 por la falta de trazabilidad contable, conforme lo vertido en el citado informe obrante a fojas 2393”.

En esta instancia, el apelante denuncia que “no fue posible... aportar en la instancia administrativa las copias de los documentos emitidos oportunamente” por haberse extraviado, sin otro argumento sólido capaz de revertir el ajuste, razón por la cual, el mismo no puede tener acogida favorable; lo que así también declaro.

3) Respecto de la sanción impuesta en el artículo 6° de la Disposición en crisis, es dable recordar que la figura del artículo 61 del Código Fiscal, exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido se debe resaltar -a su vez- que si bien es inadmisibile la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313; “Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771” y Fallos 322:519; “Casa Elen-Valmi de Claret y Garelo c. D.G.”).

Y este sentido, comparto lo sostenido por la Sala II de este Cuerpo en el antecedente “Destilería Argentina de Petróleo S.A”, Sentencia del 29/12/2016, reg. 2347, en cuanto ha sostenido que el error excusable “...requiere para su viabilidad la concurrencia de elementos decisivos y esenciales, que —en la especie- se evidencian cuando se repara que la sustancia de la materia en debate demuestra que nos encontramos ante un supuesto ubicado en el límite de interpretación y consecuente aplicación de la ley fiscal...”. Por el contrario, en el caso, dada la naturaleza de la cuestión sometida a decisión, no es posible razonar que el agente pudo haber entendido acertado el tratamiento impositivo que estaba dispensando respecto a la obligación impositiva a su cargo. Si bien la pena ha de aplicarse solo

sobre la porción de reclamo subsistente, no se visualiza eximente alguno para la omisión en que incurriera, compartiendo asimismo la cuantía fijada por el juez administrativo, a la que entiendo razonable y proporcionada al grado de infracción a la postre ratificado.

En lo que tiene que ver con los recargos aplicados sobre la base de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, y a pesar de lo expresamente previsto por dicha norma, corresponderá detraer de la base de cálculo aquellas percepciones cuyo reclamo se revoca, atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley N° 14.890, al tenerse por acreditado el pago de esa parte de la obligación originalmente reclamada en autos.

Es necesario advertir a esta altura, que dicha Ley estableció mediante su artículo 1°: *“...un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se encuentren (...) en discusión administrativa...”*. Asimismo, a través de su artículo 2° dispone: *“En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...”*.

Consecuentemente, si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449)

hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, sólo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder.

En consecuencia, tanto la sanción del artículo 61 como los recargos del artículo 59 del Código Fiscal, deberán aplicarse sobre la porción de reclamo subsistente, lo que así voto.

En cuanto a los intereses aplicados se advierte que el Código Fiscal ha establecido los resarcitorios en su artículo 96, que establece: *“La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%). Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual...”* De la norma transcripta surge que dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se *“...devengará sin necesidad de interpelación alguna...”*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar la causa *“Citibank N.A. c/ D.G.I.”* (01/06/2000), en referencia al régimen nacional en la materia, análogo al establecido en el Código Fiscal de la Provincia, dijo: *“...Al respecto cabe poner de relieve que si bien en el precedente Fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del Artículo 509 del Código Civil que exime al deudor de las responsabilidades derivadas de la mora cuando ésta no le es imputable-, las particularidades del derecho tributario en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de*

los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario los que pertenecen al derecho privado (Artículo. 1° de la ley 11.683 t.o. en 1998 y fallos 307:412, entre otros) que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos 308:283; 316:42 y 321:2093), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor que deben ser restrictivamente apreciados han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente entonces que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto o que lo ha hecho por un monto inferior al debido en razón de sostener un criterio de interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley en su actual redacción y lo puntualizó la Corte, en otros precedentes, en el ya citado de Fallos 304:203, se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas...”.

En virtud de lo expuesto, deben confirmarse los intereses de ley, aunque obviamente solo han de aplicarse sobre los importes aquí confirmados, lo que así se declara.

4) Finalmente, en los agravios apuntados contra la extensión de la responsabilidad solidaria endilgada a quien voluntariamente asumió por convención societaria, bajo regulación legal la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que el fundamento del instituto de la responsabilidad solidaria es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier

explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Pero, además, no creo indispensable cambiar la órbita estrictamente tributaria de la responsabilidad que analizamos, para acceder a aquella finalidad estatal, en tanto el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración: de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por la apelante, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada (ver Contrato constitutivo y actas de fs. 20/36 y 53/55). Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: “...*Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes*”.

A su vez, dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a la Sr. Ana Dora Honczar.

Sin embargo, a la luz del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la apelante, advierto que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos

“Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal en los casos que analizara la Corte.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*. El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, no hace falta más que observar el contenido del Balance General de la empresa, suscripto por la Sra. Honczar (fs. 37/48) para el ejercicio cerrado al 31/12/2014, así como releer el contenido tanto del descargo presentado al inicio del procedimiento determinativo (fs. 352/369), como del recurso de apelación traído, ambos presentados por la Sra. Ana D. Honczar por derecho propio, detallando en primera persona la interpretación que otorga a las normas aplicables y el rechazo fundamentado a la pretensión fiscal, describiendo los mecanismos de control interno utilizado por la empresa como Agente de Recaudación, dando exacta cuenta de haber decidido el obrar tributario de la empresa, extremo objeto de impugnación fiscal en autos.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos a la Sra. Ana Dora Honczar.

Por el contrario, sí coincido con el criterio resolutivo del antecedente “Toledo” en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

Por último, en cuanto a la reserva del Caso Federal para recurrir ante la CSJN por vía del artículo 14 de la Ley 48, el mismo deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna.

POR ELLO VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 2698/2722 por la Sra Ana Honczar, en representación de “ATECO CABLES S.R.L” y por derecho propio, con el patrocinio del Cr. Gustavo F. A. Penna, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 13862, dictada con fecha 17 de Diciembre de 2019, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. **2º)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones perseguidas por las posiciones enero a mayo de 2014, sus accesorios y sanciones. **3º)** Requerir a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III, apartados 2 a) y b) de este Pronunciamiento. **4º)** Dejar sin efecto la solidaridad declarada por el artículo 10 del acto apelado, únicamente en relación al pago de las sanciones aplicadas. **5º)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar intereses, multa y recargos sobre las resultas de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto Del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante– la Disposición Delegada SEATYS N° 857, dictada con fecha 17 de diciembre de 2019, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Dado en que cómo he de proponer mi voto, entiendo necesario referenciar los antecedentes de la causa.

La Autoridad Fiscal determinó las obligaciones de la firma de marras en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción- durante el periodo 2014 (enero a diciembre), estableciendo la existencia de percepciones omitidas de realizar y, por ende, adeudadas al Fisco.

Durante la tramitación de las actuaciones ante esta Alzada, el Vocal Instructor intimó (fojas 2979) al Agente a los efectos que denuncie si se había acogido al plan de

regularización de deudas. A fojas 2982, se contesta dicho traslado y se expone que

“...con fecha 17/12/2020 se regularizó la suma de \$ 528.197,76 mediante el régimen de regularización dispuesto por la Resolución Normativa (ARBA) N° 53/2020...”, pasando a detallar los importes correspondientes a cada posición mensual. Tal extremo es verificado por la Agencia de Recaudación a fs. 2984/2988.

A propuesta de este Vocal, se ordenó la realización de una Medida para Mejor Proveer consistente en intimar a la parte apelante para que informe los conceptos y operaciones regularizadas (con identificación de los importes y los clientes involucrados) al amparo de las Resolución Normativa N°53/2020, e incidencia sobre las posiciones ajustadas y determinadas en la Disposición Delegada SEATyS N° 13862/19, dictada el 17 de diciembre de 2019 por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. Asimismo, se lo intima a que dentro del mismo plazo improrrogable de diez (10) días, identifique y detalle cuáles de los agravios traídos en el Recurso de Apelación obrante a fojas 2698/2722 se mantienen vigentes. Todo lo antes expuesto, bajo apercibimiento de tenerse por desistido del recurso de apelación antes referenciado (en los términos del art. 12 de la R.N. 53/2020). –el subrayado me pertenece–.

A fojas 3027 se presenta la parte recurrente y expresa que no efectuó la regularización de importe alguno, información que fue rectificada con posterioridad, sosteniendo que *“...como fue expuesto en nuestro escrito presentado con fecha 7/10/2021 los montos regularizados en la Resolución Normativa N° 53/2020 fueron los siguientes... atento a ello, se mantienen los agravios planteados en el Recurso de Apelación presentado con fecha 9 de enero 2020 respecto de la determinación de oficio practicada por ARBA en relación a su actuación como Agente de Recaudación del Régimen General de Percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos, D.N. Serie “B” N° 01/2004 (arts. 319 y ss.), por los períodos fiscales enero a diciembre de 2014 (ambos inclusive) por la suma de \$ 1.862.179,87 con más los accesorios previstos en el art. 96 del Código Fiscal (t.o. 2011) calculados a la fecha de su efectivo pago y los recargos establecidos en el artículo 59 del referido texto legal...”*

En este punto, es dable destacar que lo afirmado por el recurrente no es correcto, en tanto los agravios planteados en el recurso de apelación oportunamente presentado se encuentran desistidos parcialmente. Ello, de conformidad al acogimiento al Régimen de Regularización autorizado por la Resolución Normativa N° 53/2020, que fuera plasmado mediante una sola cuota (cancelada con fecha 21/12/20 - ver fojas 2988).

Al respecto, el artículo 12 de la R.N. N° 53/2020, establece en lo que aquí interesa: *“La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación o sus*

responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos (...) implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización..."

Ergo, no persiste duda alguna de que la suscripción al plan de pagos realizada por la firma implicó el allanamiento a la pretensión fiscal en la proporción de las sumas reconocidas e incorporadas en el mismo y, a su respecto, la renuncia a efectuar reclamo alguno.

Así las cosas, considero que la cuestión debe ser resuelta conforme el criterio que expuse en mi voto in re "JOHNSON CONTROLS AUTOMOTIVE SYSTEMS SRL" (SALA II, sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, Registro N°3303), en el que sostuve *"...le corresponde al Agente --si pretende conservar vigente el debate en estas actuaciones--... especificar cuáles son los motivos de queja que perduran y que resultan vinculados a la porción de deuda no regularizada, fin de que este Cuerpo pueda dictar una sentencia eficaz, que dirima las cuestiones litigiosas. Ello así, dado que los recaudos de admisibilidad y procedencia de los recursos, deben subsistir en la oportunidad del dictado de la decisión que resuelva los mismos. Ha puntualizado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que "La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por el máximo Tribunal nacional- puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, se configuran los "moot cases" que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva" (SCBA, LP C 124362 S 29/08/2022 Juez TORRES (SD), Carátula: Arias, Jorge Alberto c/ Durañona, Juan Manuel y otro s/ Acción de simulación – Revocatoria, Magistrados Votantes: Torres- Kogan-Soria-Genoud, Tribunal Origen: CC0001AZ). En esa misma línea argumental se ha sostenido que " Los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio extraordinario (arg. art. 163 inc. 6º, 2º párrafo, C.P.C.C.). Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, queda inhabilitada esta Corte para resolver la materia recursiva sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta." (SCBA LP A 70755 RSD-77-15 S 26/03/2015 Juez HITTERS (MA), Carátula: Lizziero, Marcelo J. y ots. c/ Junta Electoral de la Provincia de*

Buenos Aires s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, Magistrados Votantes: Soria-Kogan-Hitters-de Lázzari-Negri-Pettigiani, Tribunal Origen: CA0000LP). En virtud de lo expuesto, ante la ausencia de los requisitos jurisdiccionales, (por la insubsistencia de agravios vigentes que importa la desaparición del poder de juzgar de este Cuerpo), y ante el silencio guardado y sostenido por los recurrentes (a pesar de la intimación cursada), corresponde hacer efectivo el apercibimiento cursado a los mismos y tenerlos por desistidos de los recursos de apelación...”

Concluyo entonces que la parte recurrente ha desistido de su presentación, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Tener por desistido al agente “ATECO CABLES S.R.L” y a la Sra. Ana Honczar, del recurso de apelación interpuesto a fs. 2698/2722 contra la Disposición Delegada SEATyS Nº 13862, dictada con fecha 17 de Diciembre de 2019, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese y devuélvase estas actuaciones a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Por los fundamentos expuestos en su voto adhiero a la resolución propuesta por el Dr Ángel Carlos Carballal.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 2698/2722 por la Sra Ana Honczar, en representación de “ATECO CABLES S.R.L” y por derecho propio, con el patrocinio del Cr. Gustavo F. A. Penna, contra la Disposición Delegada SEATyS Nº 13862, dictada con fecha 17 de Diciembre de 2019, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. **2º)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones perseguidas por las posiciones enero a mayo de 2014, sus accesorios y sanciones. **3º)** Requerir a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III, apartados 2 a) y b) de este Pronunciamiento. **4º)** Dejar sin efecto la solidaridad declarada por el artículo 10 del acto apelado, únicamente en relación al pago de las sanciones aplicadas. **5º)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar intereses, multa y recargos sobre las resultas de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-568043/17 "ATECO CABLES SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-33275793-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3782 .-